

AUTO N. 04028

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención a solicitudes radicas vía correo electrónico por el señor **OSCAR ALDANA SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 944.86.476, por medio de los **Radicados Nos. 2022ER35092 del 23 de febrero del 2022 y 2022ER43723 del 03 de marzo del 2022**, en los cuales manifiesta que en la Carrera 47A No. 59C -72 sur del Barrio Verona - Candelaria Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, se instaló un taller de pintura y latonería para vehículos, el cual está acusado mucho perjuicio a los habitantes en el sector, en especial daños en la salud, por lo tanto, solicita realizar una inspección a ese lugar, solicitar los permisos ambientales para dicha actualización, constatar la legalidad de dicho establecimiento e iniciar un proceso para restablecer las condiciones ambientales del sector , ya que está afectando grandemente la salud de los habitantes del sector generando un aumento del uso de los servicios médicos y de urgencias de la ciudad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, en virtud de los **Radicados Nos. 2022ER35092 del 23 de febrero del 2022 y 2022ER43723 del 03 de marzo del 2022**, realizó visita técnica el día **25 de marzo del 2022**, al predio con nomenclatura Carrera 47A No. 59C – 72 Sur del Barrio Verona de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **PINTU EXPRESS SUR**, de propiedad de la señora **SULMA YOLANDA BAYONA BELTRÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.557.483, en la cual se evidenció que no da un adecuado manejo de las

emisiones generadas en los procesos de pintura, lijado, polichado y soldadura; en sus procesos de pintura, lijado, polichado y soldadura no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de gases, olores y material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 09410 del 13 de agosto de 2022**.

Que por medio del **Requerimiento No. 2022EE207031 del 13 de agosto de 2022**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, informó y requirió a la señora **SULMA YOLANDA BAYONA BELTRÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.557.483, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PINTU EXPRESS SUR**, ubicado en la Carrera 47 No. 59 C – 72 Sur del Barrio Verona de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, la cual contaba con un término cuarenta y cinco (45) días calendario para:

- 1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de los procesos de pintura, lijado, polichado y soldadura, garantizando que las emisiones generadas en los mismos no trasciendan más allá de los límites del predio.*
- 2. Demostrar que la altura del ducto para la descarga generadas en el proceso de pintura garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos, si no garantiza la dispersión se debe elevar el ducto.*
- 3. Instalar dispositivos de control para el desarrollo del proceso de pintura, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y gases que son generados durante dicho proceso.*
- 4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.*

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, realizó visita de control el **04 de abril de 2022**, con el fin de verificar el cumplimiento del **Requerimiento No. 2022EE207031 del 13 de agosto de 2022**, al predio con nomenclatura Carrera 47A No. 59C – 72 Sur del Barrio Verona de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, predio donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **PINTU EXPRESS SUR**, de propiedad de la señora **SULMA YOLANDA BAYONA BELTRÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.557.483, en el cual se evidenció que no ha demostrado que el ducto del proceso de aplicación de pintura con compresor cuenta con la altura suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas, incumpliendo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011; no dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el Requerimiento No. 2022EE207031 del 13 de agosto de 2022, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, adicional a eso deberá suspender de

manera inmediata el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad económica, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 05333 del 17 de mayo de 2023**.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la señora **SULMA YOLANDA BAYONA BELTRÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.557.483, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 3203998 del 16 de enero de 2020, actualmente activa, con fecha de renovación el 09 de febrero de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 47A No. 59C - 72 Sur de la ciudad de Bogotá, con número de contacto 3133047732 y con correo electrónico shagisoba@gmail.com, propietaria del establecimiento de comercio denominado **PINTU EXPRESS SUR**, registrado con la matrícula mercantil No. 3204001 del 16 de enero de 2020, actualmente activa, con última renovación el 09 de febrero de 2023, con dirección comercial en la Carrera 47A No. 59C - 72 Sur de la ciudad de Bogotá, con número de contacto 3133047732 y con correo electrónico shagisoba@gmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-2060**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas el **25 de marzo del 2022 y 04 de abril de 2022**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 09410 del 13 de agosto de 2022 y 05333 del 17 de mayo de 2023**, en el cual expuso lo siguiente:

- ✓ **Concepto Técnico No. 09410 del 13 de agosto de 2022:**

“(…)

CONCEPTO TÉCNICO No. 09410

FECHA 13-08-2022

ASUNTO	: Control : Radicado 2022ER35092 del 23 de febrero del 2022 : Radicado 2022ER43723 del 03 de marzo del 2022
FECHA DE LA VISITA	: 25 de marzo del 2022
RAZÓN SOCIAL	: SULMA YOLANDA BAYONA BELTRÁN
NOMBRE COMERCIAL	: PINTU EXPRESS SUR
MATRICULA MERCANTIL	: 3204001 del 16 de enero del 2020 *
REPRESENTANTE LEGAL	: SULMA YOLANDA BAYONA BELTRÁN
C.C.	: 52557483
TEL	: 3202394772
EMAIL	: Sotoyanbal@hotmail.com
NIT	: 52557483 – 4 *
CIUU	: 4520 – Mantenimiento y reparación de vehículos automotores. *
EXPEDIENTE	: No posee expediente en emisiones atmosféricas
DIRECCIÓN ACTUAL	: Carrera 47 A No. 59 C – 72 Sur
CHIP CATASTRAL	: AAA0016XMTO
BARRIO	: Verona
LOCALIDAD	: Ciudad Bolívar
UPZ	: 65 – Arborizadora

* El número de la cámara de comercio, fecha de renovación, NIT y código CIUU se verificó mediante el aplicativo RUES, debido a que durante la visita no se tuvo acceso a la cámara de comercio del establecimiento.

(....)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **PINTU EXPRESS SUR** propiedad de la señora **SULMA YOLANDA BAYONA BELTRÁN** ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 47 A No. 59 C – 72 Sur del barrio Verona, de la localidad de Ciudad Bolívar, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante radicado 2022ER35092 del 23 de febrero del 2022 y el radicado 2022ER43723 del 03/03/2022 y se allega queja donde se solicita realizar visita técnica al establecimiento denominado "**PINTU EXPRESS SUR**" en la dirección Carrera 47 A No. 59 C – 72 Sur,

debido a una posible contaminación atmosférica por el desarrollo de sus actividades económicas.

(...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 25 de marzo del 2022, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 47 A No. 59 C – 72 Sur, donde opera el establecimiento **PINTU EXPRESS SUR** propiedad de la señora **SULMA YOLANDA BAYONA BELTRÁN**. Durante el recorrido se logró obtener la siguiente información:

Actividad industrial	Latonería y pintura		
Horario (lunes a viernes)	8:00 a 6:00 pm	Horario (sábados)	8:00 am a 6:00 pm
		Horario (Domingos y Festivos)	No aplica
Número de empleados	2	Número de turnos	1
Producción diaria	2 carros		
Producción mensual	No reporta		
Materias primas	Automóviles - pintura		
Equipos	Compresor de pintura – equipo de soldadura – polichadora - lijadora		
Nombre de la persona que atendió la visita	Sulma Yolanda Bayona	Cargo	Propietaria
Tipo de documento de identificación	Cédula de ciudadanía	Número de documento	52557483

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento **PINTU EXPRESS SUR** propiedad de la señora **SULMA YOLANDA BAYONA BELTRÁN**, se ubica en un predio de cuatro (4) niveles, donde el primer nivel es utilizado para el desarrollo de su actividad económica. El inmueble se ubica en una zona aparentemente mixta y se observan otros establecimientos con la misma actividad económica.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

Se realiza el proceso de lijado, polichado, masillado y soldadura de acuerdo con los requerimientos del cliente, estos procesos son desarrollados dentro del establecimiento, sin embargo, se evidencia en el registro fotográfico que el establecimiento opera a puertas abiertas, lo que genera que las emisiones fugitivas de olores, gases y material particulado ocasionen molestias a vecinos y/o transeúntes.

Adicionalmente, se lleva a cabo el proceso de pintura con un compresor, el proceso no se encuentra en un área debidamente confinada ya a que según el registro fotográfico desarrollan el proceso en la parte trasera sin ningún encerramiento o algo relacionado por lo que las emisiones pueden trascender más allá de los límites del predio; se observó que cuenta con un extractor que durante la visita no estaba encendido porque no estaban haciendo la actividad pero que conecta a un ducto de sección cuadrada de 0.3 x 0.3 m de diámetro y que según informa la propietaria es de 10 metros aproximadamente; no se logró ver ni tomar registro fotográfico de su altura porque su instalación se encuentra dentro de la casa.

Durante la visita no se percibieron olores propios de la actividad económica fuera del predio, sin embargo, no se encontraban desarrollando el proceso de pintura y no hacen uso del espacio público para desarrollar su actividad económica.

(...)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de pintura con un compresor, el cuál es susceptible de generar olores y gases, el manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	PINTURA OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada. *
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	Posee sistemas de extracción, pero durante la visita no se encontraban en funcionamiento ya que no se estaba desarrollando el proceso de pintura en las instalaciones.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.

La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No se pudo evidenciar el ducto ni su altura, sin embargo, informan que tiene una altura de 10 metros.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso de pintura fuera del predio, sin embargo, no se encontraban realizando el proceso.

* Según el registro fotográfico el proceso de pintura se desarrolla en la parte trasera, no obstante, el área no se encuentra debidamente confinada por cuanto laboran con la puerta abierta.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **PINTU EXPRESS SUR** de la señora **SULMA YOLANDA BAYONA BELTRÁN** posee un sistema de extracción que durante la visita no estaba en funcionamiento debido a que no estaban desarrollando el proceso de pintura, dicho extractor conecta con un ducto el cual no se pudo observar ni tomar registro fotográfico pero que según informa la propietaria su altura aproximadamente es de 10 metros, no posee dispositivos de control de emisiones por lo que se requiere su instalación.

Finalmente realizan los procesos de lijado, polichado y soldadura, los cuales son susceptibles de generar olores, gases y material particulado, el manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	LIJADO – POLICHADO – SOLDADURA * OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada. **
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No posee sistema de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto de descarga y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso fuera del predio.

*en el acta se diligenciaron tres tablas para el proceso de lijado, polichado y soldadura, sin embargo, dado que las condiciones de operación son las mismas y comparten la misma área de trabajo se deja en una sola tabla.

** Según el registro fotográfico se evidencia que el establecimiento ejecuta labores a puerta abierta.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **PINTU EXPRESS SUR** de la señora **SULMA YOLANDA BAYONA BELTRÁN** no da un adecuado manejo a las emisiones generadas durante el desarrollo de los procesos de lijado, polichado y soldadura, debido a que las actividades no se realizan en un área debidamente confinada que garantice que las emisiones no trasciendan fuera del predio.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1. El establecimiento **PINTU EXPRESS SUR** propiedad de la señora **SULMA YOLANDA BAYONA BELTRÁN**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 11.2. El establecimiento **PINTU EXPRESS SUR** propiedad de la señora **SULMA YOLANDA BAYONA BELTRÁN** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de pintura, lijado, polichado y soldadura.
- 11.3. El establecimiento **PINTU EXPRESS SUR** propiedad de la señora **SULMA YOLANDA BAYONA BELTRÁN**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de pintura, lijado, polichado y soldadura no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de gases, olores y material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, a el establecimiento de **PINTU EXPRESS SUR** propiedad de la señora **SULMA YOLANDA BAYONA BELTRÁN**, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Carrera 47 A No. 59 C – 72 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

11.5. La señora **SULMA YOLANDA BAYONA BELTRÁN** en calidad de representante legal del establecimiento **PINTU EXPRESS SUR** deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

En un término de **cuarenta y cinco (45) días calendario**, contados a partir del recibido de la presente comunicación, realizar:

- 11.5.1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de los procesos de pintura, lijado, polichado y soldadura, garantizando que las emisiones generadas en los mismos no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.5.2. Demostrar que la altura del ducto para la descarga generada en el proceso de pintura garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos, si no garantiza la dispersión se debe elevar el ducto.
- 11.5.3. Instalar dispositivos de control en el proceso de pintura, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y gases que son generados durante dicho proceso.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de los procesos de pulido y corte de piezas metálicas, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.5.4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

✓ Concepto Técnico No. 05333 del 17 de mayo de 2023:

"(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento **PINTU EXPRESS SUR** propiedad de la señora **SULMA YOLANDA BAYONA BELTRÁN** se encuentra en un predio de tres (3) niveles, donde el primer nivel es utilizado para la actividad económica de latonería y pintura de vehículos; los demás niveles son de uso residencial. El predio se ubica en una zona aparentemente residencial y comercial. Tiene un área de aproximadamente 60 m².

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El establecimiento no cuenta con fuentes fijas de combustión externa, sin embargo, desarrolla procesos que pueden generar emisiones atmosféricas. Realizan los procesos de lijado, polichado, masillado y soldadura en un área sin confinar dado que trabajan con la puerta abierta, no posee sistemas de extracción ni dispositivos de control de emisiones.

En la parte trasera del predio realizan el proceso de aplicación de pintura con compresor, dicho proceso no cuenta con un área debidamente confinada dado que a pesar de que se realiza en la parte interior, éste no tiene ningún encerramiento o algo relacionado por lo que las emisiones fugitivas pueden trascender más allá de los límites del predio incomodando a vecinos y transeúntes del sector. Así mismo, se observó que cuentan con un extractor que durante la visita estaba en funcionamiento, dicho extractor dirige las emisiones a un ducto de sección cuadrada de 0.3 x 0.3 metros de diámetro y 10 metros de altura, sin embargo, no se pudo observar dado que se encuentra dentro del predio y las edificaciones aledañas son de mayor altura.

Durante la visita se evidenció el uso del espacio público, y no se percibieron olores propios de los procesos, sin embargo, se pueden presentar dado que no tienen un área debidamente confinada para el desarrollo de la actividad económica.

(...)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





Fotografía No. 3 Área de actividades

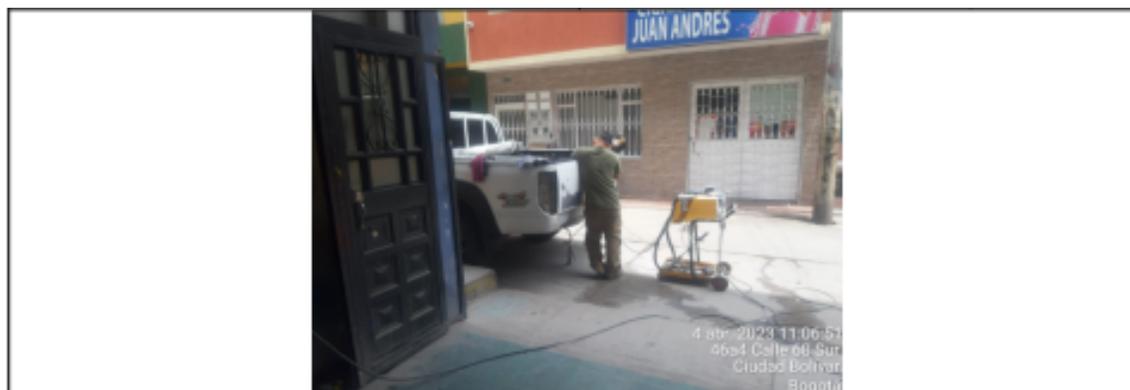
Fotografía No. 4 Área de actividades



Fotografía No. 5 Área de aplicación de pintura



Fotografía No. 6 Extractor instalado en el proceso de aplicación de pintura



Fotografía No. 7 Área sin confinar y uso del espacio público.

(...)

7. CUMPLIMIENTO DE ACCIONES SOLICITADAS

El establecimiento **PINTU EXPRESS SUR** propiedad de la señora **SULMA YOLANDA BAYONA BELTRÁN** cuenta con el Requerimiento 2022EE207031 del 13/08/2022. El siguiente cuadro se evalúa el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en dicho Requerimiento, en el cual se otorgó un tiempo de cuarenta y cinco (45) días calendario.

REQUERIMIENTO No. 2022EE207031 del 13/08/2022	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de los procesos de pintura, lijado, polichado y soldadura, garantizando que las emisiones generadas en los mismos no trasciendan más allá de los límites del predio.	En la visita realizada el 04 de abril del 2023, se evidenció que el establecimiento PINTU EXPRESS SUR propiedad de la señora SULMA YOLANDA BAYONA BELTRÁN no confinó las áreas de pintura, lijado, polichado y soldadura de tal forma que las emisiones fugitivas generadas en los mismos no trasciendan más allá de los límites del predio.	El establecimiento PINTU EXPRESS SUR propiedad de la señora SULMA YOLANDA BAYONA BELTRÁN no dio cumplimiento al Requerimiento No. 2022EE207031 del 13/08/2022
2. Demostrar que la altura del ducto para la descarga generadas en el proceso de pintura garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos, si no garantiza la dispersión se debe elevar el ducto.	En la visita realizada el 04 de abril del 2023, se evidenció que el establecimiento PINTU EXPRESS SUR propiedad de la señora SULMA YOLANDA BAYONA BELTRÁN no demostró que la altura del ducto es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. Así mismo, durante la visita no se logró observar el ducto de descarga por lo que tampoco lo elevaron.	
3. Instalar dispositivos de control para el desarrollo del proceso de pintura, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y gases que son generados durante dicho proceso. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo	En la visita realizada el 04 de abril del 2023, se evidenció que el establecimiento PINTU EXPRESS SUR propiedad de la señora SULMA YOLANDA BAYONA BELTRÁN no instaló dispositivos de control para el desarrollo del proceso de pintura, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y gases que son generados durante dicho proceso.	

Terrestrial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.		
4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.	En la visita realizada el 04 de abril del 2023, se evidenció que el establecimiento PINTU EXPRESS SUR propiedad de la señora SULMA YOLANDA BAYONA BELTRÁN no presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico dado que no realizó las acciones solicitadas.	

(.....)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realizan los procesos de lijado, polichado, soldadura y masillado de vehículos los cuales son susceptibles de generar olores y material particulado, el manejo que el establecimiento da a los procesos se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	LIJADO, POLICHADO, SOLDADURA Y MASILLADO
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No posee sistemas de extracción y no se requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control de emisiones y no se requiere su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto de descarga de emisiones atmosféricas y no se requiere su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos.
Se perciben olores al exterior el establecimiento	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de los procesos fuera del predio, sin embargo, se pueden

	presentar dado que laboran con la puerta abierta y hacen uso del espacio público.
--	---

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **PINTU EXPRESS SUR** propiedad de la señora **SULMA YOLANDA BAYONA BELTRÁN** no da un manejo adecuado a las emisiones de olores y material particulado generadas en sus procesos de lijado, polichado, soldadura y masillado de vehículos, ya que no cuentan con un área confinada para realizar dichos procesos, así mismo hacen uso del espacio público por lo que las emisiones fugitivas pueden trascender más allá de los límites del predio incomodando a vecinos y transeúntes.

En las instalaciones se realiza el proceso de aplicación de pintura con compresor a vehículos, el cual es susceptible de generar olores y gases, el manejo que el establecimiento da a los procesos se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	APLICACIÓN DE PINTURA CON COMPRESOR A VEHÍCULOS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	Si posee sistemas de extracción y durante la visita estaba en funcionamiento.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control de emisiones y se requiere su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	La altura es de 10 metros, sin embargo, no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.
Se perciben olores al exterior el establecimiento	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso fuera del predio, sin embargo, se pueden presentar dado que laboran con la puerta abierta.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **PINTU EXPRESS SUR** propiedad de la señora **SULMA YOLANDA BAYONA BELTRÁN** posee un extractor que durante la visita estaba en funcionamiento, dicho extractor dirige las emisiones a un ducto de 10 metros según informa la propietaria dado que no se pudo observar el punto de descarga; por lo que, al observar las edificaciones aledañas se determinó que la altura no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión. Así mismo, el área de trabajo no se encuentra debidamente confinada por lo que no da un manejo adecuado a las emisiones de olores y gases generadas durante el proceso de aplicación de pintura con compresor a vehículos. Finalmente, se deben instalar dispositivos de control de emisiones con el fin de dar manejo adecuado a las emisiones generadas durante el proceso.

(....)

12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1. El establecimiento **PINTU EXPRESS SUR** propiedad de la señora **SULMA YOLANDA BAYONA BELTRÁN** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 12.2. El establecimiento **PINTU EXPRESS SUR** propiedad de la señora **SULMA YOLANDA BAYONA BELTRÁN**, no cumple con el artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no ha demostrado que el ducto del proceso de aplicación de pintura con compresor cuenta con la altura suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
- 12.3. El establecimiento **PINTU EXPRESS SUR** propiedad de la señora **SULMA YOLANDA BAYONA BELTRÁN**, debe suspender de manera inmediata el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad económica.
- 12.4. Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, el establecimiento **PINTU EXPRESS SUR** propiedad de la señora **SULMA YOLANDA BAYONA BELTRÁN**, no dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el Requerimiento No. 2022EE207031 del 13/08/2022 por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan

12.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, la señora **SULMA YOLANDA BAYONA BELTRÁN** en calidad de representante legal del establecimiento **PINTU EXPRESS SUR**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.5.1. Establecer un área específica dentro del establecimiento para realizar la actividad de latonería y pintura de vehículos.

12.5.2. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de lijado, polichado, soldadura, masillado y aplicación de pintura con compresor de vehículos garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.5.3. Elevar la altura del ducto para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de aplicación de pintura con compresor de vehículos.

12.5.4. Instalar dispositivos de control para el desarrollo del proceso de pintura con compresor de vehículos, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y gases que son generados durante dicho proceso.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de

control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y material particulado.

12.5.5. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 09410 del 13 de agosto de 2022** y **05333 del 17 de mayo de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFERICAS:

- ✓ **Resolución 909 del 05 de junio de 2008:** *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".*

"(...) Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)"

- ✓ **Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011:** *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire. (...)"*

"(...) Artículo 17.- Determinación de la Altura del Punto de Descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los

contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados ($^{\circ}\text{C}$)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla No. 7 Factor (S) por contaminante (Ver norma)

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto ($^{\circ}\text{C}$).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea. (...)

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.

4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
5. De la relación I / I' se despeja I.
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.

Parágrafo Primero: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Parágrafo Segundo: Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

Parágrafo Tercero: Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaria Distrital de Ambiente evaluará cada caso en particular. (...)"

✓ **Requerimiento No. 2022EE207031 del 13 de agosto de 2022:**

“(…)

En ese orden y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución 6982 de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas concordantes, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, se requiere a la señora **SULMA YOLANDA BAYONA BELTRÁN** en calidad de propietaria del establecimiento **PINTU EXPRESS SUR**, para que realice las acciones que a continuación se enumeran en un término de:

Cuarenta y cinco (45) días calendario:

1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de los procesos de pintura, lijado, polichado y soldadura, garantizando que las emisiones generadas en los mismos no trasciendan más allá de los límites del predio.
2. Demostrar que la altura del ducto para la descarga generadas en el proceso de pintura garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos, sí no garantiza la dispersión se debe elevar el ducto.
3. Instalar dispositivos de control para el desarrollo del proceso de pintura, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y gases que son generados durante dicho proceso.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de

noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

La observancia de las acciones establecidas en el presente documento, no lo exime del cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente, cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

El incumplimiento de las acciones señaladas en el presente documento, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique y/o demás normas concordantes.

(...)"

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos Nos. 09410 del 13 de agosto de 2022 y 05333 del 17 de mayo de 2023**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **SULMA YOLANDA BAYONA BELTRÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.557.483, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PINTU EXPRESS SUR**, ubicado en la Carrera 47A No. 59C – 72 Sur del Barrio Verona de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, a la cual se le realizó **Requerimiento No. 2022EE207031 del 13 de agosto de 2022**, el cual fue también incumplido ante esta Autoridad Ambiental, al no realizar las acciones solicitadas, por no dar un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de pintura, lijado, polichado y soldadura; en sus procesos de pintura, lijado, polichado y soldadura no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de gases, olores y material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio; no ha demostrado que el ducto del proceso de aplicación de pintura con compresor cuente con la altura suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas; adicional deberá suspender de manera inmediata el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad económica, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008, el artículo 17 de la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011 y el Requerimiento No. 2022EE207031 del 13 de agosto de 2022.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **SULMA YOLANDA BAYONA BELTRÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.557.483, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PINTU EXPRESS SUR**, ubicado en la Carrera 47A No. 59C – 72 Sur del Barrio Verona de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control

Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental**, en contra de la señora **SULMA YOLANDA BAYONA BELTRÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.557.483, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PINTU EXPRESS SUR**, ubicado en la Carrera 47A No. 59C – 72 Sur del Barrio Verona de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Realizar de oficio** todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la señora **SULMA YOLANDA BAYONA BELTRÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.557.483, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PINTU EXPRESS SUR**, ubicado en la Carrera 47A No. 59C – 72 Sur del Barrio Verona de la Localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá, con números de contacto 3207771122 – 31330477323 y con correos electrónicos shagisoba@gmail.com - zulmayolanda1120@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 09410 del 13 de agosto de 2022 y 05333 del 17 de mayo de 2023**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2060**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO	CPS:	CONTRATO 20230401 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	10/07/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	15/07/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	17/07/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO	CPS:	CONTRATO 20230401 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	15/07/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/07/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Exp. SDA-08-2023-2060